



## INFORME

Trámite Electrónico  
Administrativo:

**A-01-00004552-3/2025**

Fecha de creación: 19 de Febrero de 2025

Año: **2025**





# **ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA JUSTICIA NACIONAL Y LA JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**– FEBRERO 2025 –**

**UNIDAD ASESORA Y DE SEGUIMIENTO DE  
POLÍTICAS DE TRANSFERENCIA**

**COMISIÓN DE TRANSFERENCIA DEL PODER  
JUDICIAL DE LA NACIÓN Y DEL MINISTERIO  
PÚBLICO DE LA NACIÓN A LA CIUDAD  
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**



## **ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA JUSTICIA NACIONAL Y LA JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

|                                                                                |    |
|--------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1. Introducción                                                                | 3  |
| 2. Fuentes y metodología                                                       | 6  |
| 3. Régimen de impuesto a las ganancias                                         | 7  |
| 4. Régimen disciplinario                                                       | 12 |
| 5. Obra social                                                                 | 17 |
| 6. Sistema de porcentualidad                                                   | 20 |
| 7. Antigüedad, permanencia en el cargo, título y otros adicionales o subsidios | 22 |
| 8. Régimen de jubilaciones                                                     | 29 |
| 9. Sistemas Informáticos empleados                                             | 30 |
| 10. Vacantes de magistrados y concurso                                         | 31 |
| 11. Conclusiones                                                               | 43 |



## **1. Introducción.**

La reforma constitucional de 1994 dotó a la Ciudad de Buenos Aires de autonomía, otorgándole facultades propias de legislación y jurisdicción, además de la posibilidad de que sus gobernantes fueran electos de manera directa por los vecinos de la Ciudad (cfr. art. 129 CN).

Sin embargo, sabido es que la ley 24.588 (conocida como Ley Cafiero, o de garantías del Estado nacional) restringió significativamente las atribuciones exclusivas de jurisdicción al limitarlas a los fueros contravencional y de faltas, contencioso administrativo y tributario, y vecinal. De lo expuesto se deduce, sin mayor esfuerzo, que dicha normativa importa una irrazonable reglamentación de la excepción contenida en el dispositivo constitucional, en tanto reglamentó asuntos que no estaban vinculados a los intereses del Estado nacional, desvirtuando por completo la potestad jurisdiccional de la CABA.

Por su parte, la Constitución porteña dispuso que corresponde a los tribunales locales el conocimiento de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales (art. 106 CCABA). Al mismo tiempo, organizó el Poder Judicial de la Ciudad con el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los demás tribunales que la ley establezca y el Ministerio Público (art. 107 CCABA). Finalmente, la cláusula transitoria segunda dejó en suspenso la aplicación de las disposiciones de la Constitución local -que no puedan entrar en vigor en razón de limitaciones de hecho impuestas por la ley 24.588- hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia.

A mayor abundamiento, la cláusula decimotercera de la Constitución de la CABA facultó al Gobierno porteño para que convenga con el Federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la esta ciudad de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial local, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea ejercida por sus propios jueces.

En este marco, oportunamente se fue desarrollando un traspaso progresivo de competencias en materia penal que se materializó a través de tres convenios (cfr. primer



convenio aprobado por la ley nacional 25.752 y la ley 597 de la Ciudad; segundo convenio aprobado por la ley nacional 26.357 y su par ley porteña 2.257; y tercera transferencia aprobada por la ley nacional 26.702 y la ley porteña 5.935). Sin embargo, este camino lejos está de haberse profundizado, sino que muy por el contrario actualmente se encuentra paralizado.

Ante este escenario, la legislatura local a través del artículo 23 de la ley 6.031, creó el cargo de Juez Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que dio lugar al desarrollo del Concurso N° 64/2019 que culminó con la designación del Juez Electoral y permitió conformar un órgano jurisdiccional propio para los asuntos electorales locales, consolidando la autonomía de la Ciudad en esta materia.

En esta misma línea de avances, la ley 6.286 modificó la ley 7 -Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires- estableciendo el fuero de relaciones de consumo. De manera similar, por Res. CM N° 161/2022, se resolvió dar inicio a la puesta en funcionamiento del fuero Penal Juvenil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 7 y, en consecuencia, fueron designados tres (3) jueces para tratar exclusivamente los casos que involucren a menores en conflicto con la ley.

Así las cosas, es fundamental recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enfatizado que: “... *el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio ...*”, y que “*si bien (...) pudo tener sustento en el particular status que esta tenía con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, lo cierto es que, producida esta modificación fundamental, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, al igual que lo que ocurre en las jurisdicciones provinciales, estos asuntos deben ser resueltos por la justicia local*” (cfr. “*Corrales, Guillermo Gustavo y otros s/ habeas corpus*”: Fallos: 338:1517, 2015). Postura que se mantuvo incólume desde aquel momento y fue consolidada en el caso “*Bazán*” (Fallos: 342:509, 2019).

Un paso más, dio al reconocerle la competencia originaria asimilando su naturaleza jurídica a la de una provincia. Para así decidir, sostuvo: “... *el artículo 129 fue incorporado en la reforma constitucional del año 1994, reconociendo a la Ciudad de Buenos Aires el status de "ciudad constitucional federada". Es ciudad, por sus características demográficas. Es ciudad constitucional, porque es la única designada expresamente por su nombre y con atributos específicos de derecho público en la Constitución Nacional, a*



*diferencia de las otras ciudades que son aludidas genéricamente al tratar los municipios de provincia. Y es ciudad constitucional federada, porque integra de modo directo el sistema federal argentino conjuntamente con los restantes sujetos políticos que lo componen, tanto los de "existencia necesaria" o "inexorables", cuya identificación y regulación -o la previsión de su regulación- obra en la propia Ley Fundamental (el Estado Nacional, las provincias, los municipios de provincia y la ciudad autónoma de Buenos Aires), como los de "existencia posible" o "eventuales", aquellos cuya existencia depende de la voluntad de los sujetos inexorables (tal el caso de las regiones)" (Conf. "GCBA c/ Provincia de Córdoba s/ ejecución fiscal", Fallos 342:533, 2019).*

Siguiendo esta línea argumental, en diciembre del último año, el cimero Tribunal ahondó en estos conceptos en la causa "*Levinas*", al señalar que "... tras treinta años de `inmovilismo` en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa `*Corrales*` -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes `*Strada*` y `*Di Mascio*`-, se establece que **el TSJ es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad**" (cfr. CSJN, "*Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia*", del 27/12/2024; el destacado obra en el original).

En este nuevo precedente, la Corte puso énfasis en la necesidad de continuar adecuando su actuación a aquella que le impone la manda constitucional de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional, más allá de la persistente omisión legislativa, limitada sólo al traspaso de reducidas competencias penales.

En este orden de ideas, no puede soslayarse que es función del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asegurar la independencia del Poder Judicial, garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia, promover el óptimo nivel de sus integrantes y satisfacer las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la ley 31, la Comisión de Transferencia tiene entre sus funciones el diseño de proyectos para el traspaso de competencias, la ejecución de las resoluciones del Plenario y la propuesta de criterios generales



para asegurar que la transferencia se realice de manera efectiva. También se ha encomendado supervisar los recursos materiales e inmateriales involucrados en el proceso, así como los bienes muebles e inmuebles transferidos, y proponer las reformas normativas necesarias para efectuar el traspaso de manera ordenada.

Por su parte, dentro de las funciones determinadas a la Unidad Asesora y de Seguimiento de Políticas de Transferencia por la Resolución de Presidencia N°1247/2016, se encuentra la tarea de recopilar y sistematizar información relevante para los procesos de transferencia (cfr. Art. 12, Inc. a).

En consonancia, y con el fin de alcanzar una plena autonomía jurisdiccional, se han ido trazando diversas estrategias de política institucional. Entre ellas, se hallan la elaboración de informes de relevamiento de los distintos fueros de la justicia nacional, que tuvieron por objeto poner de manifiesto con la mayor precisión posible las necesidades de adecuamiento que le tocará afrontar la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y particularmente este Poder Judicial, cuando se efectivice el traspaso de competencias, buscando minimizar los impactos negativos en la administración de justicia durante esta transición.

En este orden de ideas, mediante el presente se propone establecer una línea de trabajo que procure graficar -desde una visión comparatista- el estado de situación del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Poder judicial de la Nación. Ello con el fin de identificar los desafíos que presenta la transferencia de la justicia ordinaria, ya que el conocimiento preciso de los hechos permite realizar un análisis certero y fundamentado de cara a los acuerdos y definiciones que deban adoptarse a futuro.

## **2. Fuentes y metodología.**

El presente informe mantiene el esquema, la estructura y la línea de acción empleados por esta Comisión en relevamientos anteriores desarrollados sobre los diferentes fueros de la justicia nacional ordinaria. De ahí, que se torne indispensable aclarar -una vez más- que los datos que sirven de sostén a éste han sido extraídos de fuentes públicas, con la limitación que ello implica en cuanto al acabado conocimiento de los temas tratados.

A partir de la información recabada, se busca llevar a cabo un estudio comparativo de la situación de la justicia nacional y la justicia de la Ciudad Autónoma de



Buenos Aires con el propósito de identificar similitudes, diferencias y aspectos claves que permitan evaluar las condiciones actuales de ambas jurisdicciones.

Mediante este enfoque metodológico se procura interpretar y contrastar la información, con el objetivo de extraer conclusiones relevantes sobre las áreas que requieren ajustes o adaptaciones normativas. Los resultados de este análisis aspiran a contribuir como base para el diseño de propuestas orientadas a garantizar la efectiva y adecuada transferencia de competencias, preservando la eficiencia operativa del sistema judicial.

A tal fin, en esta primera etapa, fueron seleccionados algunos temas como el tratamiento de la percepción del impuesto a las ganancias, el régimen disciplinario, la obra social, el escalafón, la escala salarial y el sistema de porcentualidad, los adicionales por antigüedad, permanencia en el cargo y título, el subsidio por jardines maternales, el régimen de jubilaciones, los sistemas informáticos empleados y las vacantes de magistrados y concurso. Lo expuesto no implica en modo alguno desconocer la existencia de otras aristas que también requerirán ser analizadas.

### **3. Régimen de impuesto a las ganancias: Análisis comparado entre la justicia nacional y la justicia de la CABA.**

En abril de 1996, la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió la Acordada N° 20/1996, mediante la cual declaró inaplicable la ley 24.631 en lo referente a la derogación de las exenciones del Impuesto a las Ganancias para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación. La Corte fundamentó esta decisión en la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces, establecida en el artículo 110 de la Constitución nacional, considerando que la aplicación del impuesto implicaría una disminución de los salarios y, por ende, afectaría la independencia judicial.

En base a ello, los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias, incluyendo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se hallaban exentos del pago del Impuesto a las Ganancias.

Sin embargo, esta situación se vio modificada con la promulgación de la ley 27.346, sancionada el 27 de diciembre de 2016, que introdujo reformas significativas al





régimen del impuesto a las ganancias, afectando de manera directa a los miembros del Poder Judicial.

- **La ley 27.346: Incorporación al pago del impuesto.**

En la ley 27.346 se establece que los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias designados a partir del año 2017, quedarán alcanzados por el impuesto a las ganancias. De este modo, aunque se eliminó la exención general del impuesto que se aplicaba a las remuneraciones del personal judicial, atento que la misma se fijó tomando un criterio temporal para su aplicación, quedó sujeta a criterios interpretativos y reglamentaciones posteriores que difieren en ambos ámbitos, por lo que se aconseja su análisis por separado.

- **Implementación en la justicia nacional.**

La implementación del Impuesto a las Ganancias para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación nombrados a partir del 1º de enero de 2017 se formalizó mediante la Resolución 8/2019 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, publicada en el Boletín Oficial el 6 de marzo de 2019, que aprobó el "*Protocolo de Procedimiento para la Retención del Impuesto a las Ganancias sobre las Remuneraciones*".

En el mencionado protocolo se fijaron los sujetos alcanzados (cfr. art. 3), indicándose que, los magistrados designados con anterioridad al año 2017, con prescindencia de la fecha en la que hubieran tomado posesión del cargo perciben remuneraciones exentas de la aplicación del impuesto a las ganancias. Igual tratamiento se aplica a aquellos que, hubieran comenzado a cumplir funciones antes de ese año y fueran posteriormente nombrados -sin solución de continuidad- en otros cargos de la misma naturaleza.

Por el contrario, se determinó que los magistrados designados a partir del año 2017 serán sujetos pasivos del impuesto a las ganancias. Del mismo modo, las retribuciones de los funcionarios y empleados que hayan ingresado a partir de dicha fecha también estarán alcanzadas por este impuesto.

En el caso de los magistrados jubilados o retirados que fueran convocados para cubrir transitoriamente cargos vacantes, se estableció que si sus retribuciones no hubieran estado alcanzadas por el tributo al momento de obtener el respectivo beneficio previsional,



continuarán exentas del impuesto. Asimismo, los funcionarios o empleados que hubieran ingresado con anterioridad al año 2017 y fueran posteriormente designados en cargos de distinta jerarquía sin que mediara interrupción en la relación de empleo, mantuvieron la exención tributaria.

En la misma línea, prescribe que los magistrados, funcionarios y empleados de los poderes judiciales y ministerios públicos de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que sean nombrados en la justicia nacional o federal, serán equiparados a quienes ya integran el Poder Judicial de la Nación a los efectos de la aplicación de las pautas mencionadas.

Por otro lado, señala la reglamentación que sin perjuicio de otras exenciones, deducciones o montos no imponibles que correspondan a la situación específica, se consideraran deducibles en los términos del art. 82 inc. e) de la ley de impuesto a las ganancias los rubros salariales correspondientes a *“compensación jerárquica”*, *“compensación funcional”* (Anexo I), o *“bonificación título”* (Anexo II) según corresponda; y *“bonificación antigüedad”* y *“permanencia en la categoría”*, proporcional a dichos rubros.

- **La situación en la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

En el ámbito local, la implementación del Impuesto a las Ganancias se alineó con las disposiciones de la ley 27.346, mediante la Resolución de Presidencia N° 207/2019 (rectificada por Res. Pres. 374/2019). En ésta, se instituyó que el impuesto se retendría sobre las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados nombrados a partir del 1° de enero de 2017, o los que en un futuro se incorporasen (cfr. Art. 1).

En forma análoga a Nación, se dispuso que en los casos de magistrados, funcionarios y empleados de los poderes judiciales y de los ministerios públicos de las provincias, la Nación o Federal que pasen -sin solución de continuidad- a la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, se equipararan a la posición que corresponda a los agentes que ya integran el Poder Judicial de la ciudad a los fines de la aplicación de las pautas reseñadas en la ley 27.346.

Por su parte, fueron consignados como exentos en el cómputo del impuesto a las ganancias los rubros *“compensación jerárquica”*, *“dedicación funcional”* y los adicionales *“antigüedad s/compensación jerárquica y dedicación funcional”*, *“título s/compensación*



*jerárquica y dedicación funcional*”, “*permanencia en el cargo s/compensación jerárquica y dedicación funcional*”, “*adicional presidencia s/compensación jerárquica y dedicación funcional*” y los demás adicionales proporcionales a dichos rubros existentes y los que en un futuro se creen. La misma tesitura fue la adoptada para las subrogancias, sueldo anual complementario, y otras gratificaciones, excluyéndose las retenciones sobre dichos conceptos.

- **Ley 27.743 y decreto del poder ejecutivo nacional N° 608/2024.**

En 2024 se sancionó la ley 27.743 que introdujo alteraciones significativas en al régimen del impuesto a las ganancias aplicable a magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, reglamentada mediante el decreto del poder ejecutivo nacional N° 608/2024, publicado el 12 de julio de 2024.

La nueva normativa, elimina las exenciones que se aplicaban a componentes salariales específicos, como suplementos, compensaciones y bonificaciones y especifica que “*todo pago recibido por cualquier concepto relacionado con su trabajo personal en relación de dependencia (sea pagado por su empleador o por un tercero) y/o con los demás conceptos abarcados en dichos incisos integrará la base imponible del impuesto de esta ley*” (cfr. art. 81).

En agosto de 2024, el Juez de turno Dr. Roberto Andrés Gallardo, titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de una causa presentada por la Asociación de Empleados Judiciales de la Ciudad de Buenos Aires (AEJBA), el Sindicato de Trabajadores Judiciales (SITRAJU) y la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación (UEJN), dictó una medida cautelar que ordena al Estado porteño abstenerse de aplicar lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 27.743 para la liquidación del impuesto a las ganancias.

Posteriormente, el expediente fue asignado al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 18, a cargo de la Dra. María Alejandra Villasur García. Tras varias contingencias procesales, la magistrada se declaró incompetente y ordenó la remisión de las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo Federal. Esta decisión fue confirmada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo. Actualmente, se encuentra en trámite el recurso de inconstitucionalidad presentado por la Asociación de Empleados Judiciales de la Ciudad de Buenos Aires (AEJBA).



Por otro lado, ante la Justicia Federal tramitan acumuladas dos causas iniciadas por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (AMFJN) y por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación (UEJN), que solicitan la inconstitucionalidad de la ley N° 27.743, específicamente en lo referente al impuesto a las ganancias aplicado a magistrados, funcionarios y empleados judiciales. La acción fue dirigida contra el estado nacional, el Consejo de la Magistratura de la Nación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Procuración General y la Defensoría General de la Nación.

El proceso mencionado se encuentra actualmente con los plazos procesales suspendidos debido a una solicitud de los actores, donde manifestaron que la situación descripta en su demanda inicial sufrió cambios significativos que impactaron de manera relevante en los agravios expuestos. Por ello, consideraron necesario un nuevo análisis del planteo original a la luz del nuevo contexto fáctico.

- **Diferencias y similitudes en el régimen aplicado.**

Como puede apreciarse, tanto la justicia nacional, como la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementaron el impuesto a las ganancias sobre las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados en base a lo dispuesto en la ley 27.346, que establece la obligación de tributar para quienes fueran designados a partir del 1° de enero de 2017, incluyendo criterios específicos para aquellos que cambian de jurisdicción sin solución de continuidad.

En ambos ámbitos se contemplaron exenciones parciales para ciertos rubros salariales relacionados con la compensación jerárquica, antigüedad, permanencia y título, destacando un tratamiento uniforme en la aplicación de deducciones y exenciones sobre conceptos específicos.

Mientras que la justicia nacional formalizó el procedimiento mediante la Resolución 8/2019 del Consejo de la Magistratura, aprobando un protocolo detallado para retenciones, la Ciudad implementó el esquema mediante las Resoluciones Presidenciales N° 207/2019 y 374/2019.

Por otro lado, en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fueron incluidas exenciones sobre conceptos adicionales como el sueldo anual complementario y gratificaciones, que no se consideran de forma similar en el protocolo nacional.



#### 4. Régimen disciplinario

En primer término, corresponde mencionar que el funcionamiento y la estructura interna del Consejo de Magistratura de Nación fue regulado por la ley 24.937 (publicado en el B.O. del 06/01/1998) y su correctiva ley 24.939 (publicado en el B.O. del 06/01/1998). En lo que aquí interesa, la norma preveía la creación de una Comisión de Disciplina y una Comisión de Acusación.

Posteriormente, se sancionó la ley 26.080 (publicado en el B.O. del 27/02/2006) que dispuso la unificación de las Comisiones de Disciplina y Acusación. Sin embargo, esta reforma fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ E.N. - ley 26080 - Dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento*”<sup>1</sup> por lo cual, en la actualidad, rige la norma en su redacción original que establecía dos comisiones diferenciadas.

Por su parte, el Plenario del Consejo aprobó por Resolución N° 98/07 el Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación y, por Resolución N° 404/07, el Reglamento de Funcionamiento de Comisión de Disciplina y Acusación - modificada por la Resolución N° 147/2023 en función de lo dispuesto por el fallo de la Corte. Asimismo, corresponde señalar que, en el orden nacional el procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de magistrados se encuentra regulado por la ley 24.937 y sus modificatorias.

En lo que respecta al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cabe aclarar que cuenta con una Comisión de Disciplina y Acusación que concentra ambas funciones conforme lo previsto en la ley 31 y el Reglamento disciplinario del Poder Judicial de la CABA - aprobado por Resolución CM N° 19/2018-. Mientras que la ley 54, regula el procedimiento de remoción de Magistrados e integrantes del Ministerio Público de la CABA.

- **Situación del Poder Judicial de la Nación**  
**- Régimen disciplinario**

---

<sup>1</sup>

Fallos: 344:3636



La Comisión de Disciplina tiene la competencia de proponer al Plenario del Consejo sanciones disciplinarias para los magistrados. En cuanto a su conformación, el Reglamento General del Consejo de la Magistratura de la Nación establece que sus Comisiones estarán integradas por los miembros designados por el Plenario. Sin embargo, la ley 24.937 dispone que el representante del Poder Ejecutivo no podrá formar parte de esta Comisión.

Los magistrados pueden ser sancionados por faltas disciplinarias o por deficiencias en la prestación del servicio de justicia. Las sanciones incluyen advertencia, apercibimiento y multa de hasta el 50% de sus haberes. Entre las faltas disciplinarias contempladas se encuentran: la infracción a las normas sobre incompatibilidades y prohibiciones; la falta de respeto a otros magistrados; el trato inadecuado a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes; los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; el incumplimiento reiterado de normas procesales y reglamentarias; las inasistencias reiteradas a la sede del tribunal o la omisión de cumplir con el horario de atención al público; y la negligencia en el cumplimiento de sus deberes según el Reglamento para la Justicia Nacional.

El Consejo puede actuar de oficio o a partir de denuncias presentadas por otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares con interés legítimo. La potestad disciplinaria corresponde al Plenario del Consejo, que -como se ha mencionado- puede imponer sanciones a propuesta de la Comisión de Disciplina con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

En el caso de los funcionarios y empleados, la Corte Suprema y los tribunales inferiores conservan la facultad disciplinaria conforme a las leyes y reglamentos vigentes, a diferencia de lo que sucede en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde la Comisión de Disciplina y Acusación es la encargada de imponer sanciones disciplinarias tanto a magistrados como a funcionarios y empleados. Las resoluciones sancionatorias pueden apelarse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso debe interponerse y fundarse por escrito ante el Consejo en un plazo de cinco días desde la notificación de la resolución, acompañando la prueba y documentación correspondiente. El Plenario del Consejo debe resolver sobre la concesión del recurso dentro de los cinco días siguientes y, en caso de otorgarlo, elevar las actuaciones a la Corte en igual plazo.

#### **- Régimen acusatorio**



La Comisión de Acusación tiene como función proponer al Plenario del Consejo la acusación de magistrados con miras a su remoción. En cuanto a su integración, al igual que en el supuesto anterior, si bien el Reglamento General del Consejo de la Magistratura de la Nación establece que sus comisiones están integradas por los miembros designados por el Plenario, la ley 24.937 dispone que debe contar con una mayoría de legisladores de la Cámara de Diputados.

Las causales de remoción son el mal desempeño, delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, según lo establecido en los artículos 115 y 53 de la Constitución Nacional. El procedimiento de remoción se desarrolla en dos etapas, en la primera, la Comisión de Acusación emite un dictamen proponiendo al Plenario la apertura del procedimiento de remoción del magistrado, que requiere una mayoría de dos tercios de los miembros presentes para ser aprobado.

La segunda etapa corresponde al Jurado de Enjuiciamiento, el que está integrado por dos (2) jueces de Cámara, un (1) abogado de la matrícula federal y cuatro (4) legisladores. Los jueces son sorteados de dos (2) listas, las que son confeccionadas en base a la nómina de jueces titulares enviada por la Secretaría General de Administración de la Corte Suprema al Consejo de la Magistratura. Por su parte, los legisladores son seleccionados por sorteo de listas elaboradas por las Cámaras de Diputados y Senadores. Mientras que los abogados se eligen entre los matriculados en las Cámaras Federales provinciales y el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal. Los sorteos se realizan semestralmente e incluyen un suplente para cada miembro.

El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento es oral y público. Recibida la acusación se le correrá traslado al acusado por un lapso no mayor a diez (10) días, tras lo cual se abre la causa a prueba por treinta (30) días, prorrogables por el mismo plazo.

El Jurado de Enjuiciamiento tiene un límite máximo de veinte (20) días para dictar sentencia y en caso de que transcurran ciento ochenta (180) días sin resolución, se prevé la caducidad del proceso. La decisión requiere el voto de dos tercios de sus miembros y es irrecurrible, salvo pedido de aclaratoria dentro de los tres días de notificada la misma.

- **Situación del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**
  - **Régimen disciplinario**



La Comisión de Disciplina y Acusación, compuesta por tres consejeros, tiene facultades disciplinarias y puede proponer la apertura del procedimiento de remoción de magistrados ante el Jurado de Enjuiciamiento. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley 31 las faltas disciplinarias de los integrantes de la magistratura -excluido el TSJ- pueden ser sancionadas con recomendación, apercibimiento y multa de hasta el 30% de los haberes, a diferencia del régimen nacional, que prevé un 50%.

Asimismo, la normativa prevé que constituyen faltas disciplinarias las infracciones a normas de incompatibilidades y prohibiciones; falta a la consideración y el respeto debido a otros jueces o integrantes del Ministerio Público; trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de justicia o litigantes; actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo, incumplimiento reiterado de normas procesales y reglamentarias; inasistencia reiterada al tribunal y negligencia en sus deberes o incumplimiento a las obligaciones de formación y capacitación permanente (cfr. artículo 39 de la ley 31). Como puede observarse, el régimen de CABA contempla la capacitación permanente -supuesto no previsto a nivel nacional-.

La intervención de la Comisión se habilita por denuncia sobre un hecho que podría configurar alguna de las faltas contempladas en la legislación aplicable. Luego de finalizadas las medidas preliminares, en la situación de los jueces la Comisión resuelve si el acto encuadra en algunas de las causales de remoción establecidas en el artículo 122 de la Constitución local; o si “prima facie”, queda comprendido en una falta disciplinaria, en cuyo caso propone la apertura del sumario al Plenario. El mismo procedimiento se aplica si considerase que la denuncia debe ser desestimada.

Una vez aprobada la apertura del sumario por el Plenario, comienza la etapa de instrucción que se encuentra en “cabeza” de la Comisión. El procedimiento disciplinario inicia con la instrucción de un sumario donde se recaban pruebas. El responsable de la misma debe emitir un informe de formulación de cargos o solicitar el archivo de las actuaciones en un plazo de sesenta (60) días hábiles, prorrogables por igual período si la investigación así lo requiriese (cfr. artículo 57, Res.CM 19/2018). En caso de formularse cargos, se le corre traslado al sumariado por el termino de diez (10) días para que efectue su descargo (cfr. artículo 60, Res.CM 19/2018). Luego, el responsable de la instrucción deberá presentar en un plazo de diez (10) días el informe final, del que se le dará traslado nuevamente al sumariado (cfr. artículos 63 y 64). Finalmente, la Comisión tendrá treinta (30) días para emitir su Dictamen el que será





elevado al Plenario en un plazo no mayor a treinta (30) días para que dicte la resolución definitiva (cfr. artículos 65 y 66, Res.CM 19/2018). La que deberá adoptarse con una mayoría de cinco miembros del Consejo (cfr. artículo 20, inciso 12 de la ley 31) y ser recurrida dentro de los diez (10) días de su notificación (cfr. artículos 67 Res.CM 19/2018).

### **- Régimen acusatorio**

Por su parte, las causales de remoción se encuentran en el artículo 122 de la Constitución de la CABA que consignan las siguientes: comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho y la inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las funciones asignadas.

El procedimiento es oral y público y también consta de dos etapas, en la primera etapa, la Comisión cita al denunciado para que, en un plazo de cinco (5) días, presente su descargo respecto de las imputaciones en su contra. Posteriormente, en un lapso de cinco (5) días, emite un dictamen proponiendo al Plenario la formulación de la acusación conforme al procedimiento previsto en la ley CABA N° 54 o, en su defecto, la desestimación de la denuncia.

En la segunda etapa, si se decide la apertura del procedimiento de remoción, se procede a la integración del Jurado de Enjuiciamiento. Este está compuesto por una lista de veinticuatro (24) miembros: seis (6) jueces, dos (2) miembros del Tribunal Superior, ocho (8) abogados y ocho (8) legisladores. De esta lista, se seleccionan por sorteo nueve (9) integrantes para el jurado, conformado por tres (3) legisladores, tres (3) abogados y tres (3) jueces, siendo uno de estos último un miembro del Tribunal Superior, quien además preside el jurado. A diferencia del régimen nacional, que prevé un jurado de siete (7) miembros, la Ciudad cuenta con nueve (9) integrantes.

Luego, el artículo 19 de la Ley 54 especifica que: *“La acusación ante el Jurado contra un/a integrante de la magistratura o del ministerio público está a cargo de quien designe el Consejo de la Magistratura. Debe formularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la integración del Jurado, o del menor plazo que resulte de la aplicación del artículo 123 de la Constitución de la Ciudad. La acusación debe ser debidamente fundada, conteniendo los hechos relacionados con las faltas o delitos imputados, ofreciendo la prueba destinada a acreditarlos y acompañando la documental.”*



El jurado debe emitir su veredicto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la finalización del debate. Mediante la lectura del fallo, se pronunciará sobre la acusación, pudiendo rechazarla o disponer la destitución del acusado, en este último supuesto, se requiere el voto afirmativo de al menos cinco de sus miembros (cfr. artículo 27 de la ley 54).

Finalizada la votación, la decisión se notificará al acusado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, incluyendo los fundamentos de la resolución adoptada. La destitución implica la cesantía del magistrado o miembro del Ministerio Público sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponderle.

La decisión del jurado es irrecurrible, salvo en casos de manifiesta arbitrariedad, en cuyo supuesto podrá interponerse un recurso directo dentro de los diez (10) días siguientes (cfr. artículo 29 de la ley 54).

## **5. Obra Social**

El régimen de cobertura de salud es un elemento central en las condiciones laborales de los trabajadores del Poder Judicial, tanto a nivel nacional como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN) es el organismo encargado de brindar *“sobre la base del principio de solidaridad social, los servicios de salud integral, mediante una amplia cobertura médico asistencial, farmacéutica y odontológica, sin perjuicio de establecer, mantener o ampliar otros tipos de prestaciones sociales, tanto por sí como por medio de terceros”* (cfr. artículo 2, Estatuto OSPJN).

El análisis de la afiliación a la OSPJN permite comprender el marco normativo y las particularidades de su funcionamiento en cada jurisdicción. En este sentido, en el contexto de la conformación del Poder Judicial de la Ciudad y del proceso de autonomía iniciado con la reforma constitucional de 1994 y la sanción de la Constitución porteña en 1996, el 15 de julio de 1999 se suscribió un convenio -entre la CSJN y el Consejo de la Magistratura de la CABA- que permitió la incorporación de los empleados judiciales de la Ciudad a la cobertura de la OSPJN, definiendo así el esquema de obra social para la nueva estructura judicial porteña.

En el citado convenio se establece que la dotación del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires accede a la cobertura de la OSPJN en idénticas condiciones que el resto de sus beneficiarios. Esto implica que no existen diferencias en la calidad o alcance



de las prestaciones médico-asistenciales, garantizando igualdad de derechos y acceso a los servicios de salud brindados por la obra social.

En cuanto al esquema de financiamiento, se establece que los aportes y contribuciones sean efectuados en los mismos porcentajes que rigen para los integrantes del Poder Judicial de la Nación. De esta manera, se mantiene una estructura de financiamiento unificada, asegurando el equilibrio económico del sistema y la sostenibilidad de las prestaciones.

Asimismo, los empleados del Poder Judicial de la Ciudad quedan sujetos al mismo régimen de condiciones del estatuto de la OSPJN para el acceso a las prestaciones. A su vez, se dispone que es responsabilidad del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mantener actualizado el listado de afiliados, garantizando la correcta identificación de los mismos.

En cuanto a la afiliación, se mantiene el criterio obligatorio para todos los empleados del Poder Judicial de la Ciudad, con la única excepción de los magistrados, quienes pueden optar por adherirse o no. Esta disposición replica la naturaleza del esquema vigente en la justicia nacional, donde la adherencia a la obra social es obligatoria para el personal en relación de dependencia, pero optativa para los magistrados o cargos equiparados.

La vigencia del convenio fue fijada por un plazo inicial de tres (3) años, con renovación automática año a año, salvo que alguna de las partes manifieste expresamente su voluntad de darlo por concluido. Este mecanismo de renovación automática permite la continuidad del acuerdo sin necesidad de suscripciones periódicas, brindando estabilidad al régimen de cobertura.

Por otro lado, es importante destacar, que a través de la Resolución CM N° 29/2022, el Consejo de la Magistratura de la CABA creó el Comité Ejecutivo de los Servicios de Salud (CESS), con el objetivo de optimizar la gestión y el control de las prestaciones de la obra social.

El CESS tiene como funciones principales el seguimiento, control, gestión y actualización del convenio con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, asegurando un monitoreo constante de los recursos destinados a la cobertura de salud del personal judicial porteño. Como parte de su labor, debe presentar informes trimestrales al Plenario del Consejo



de la Magistratura detallando los giros de fondos y costos de las prestaciones recibidas, además de realizar un análisis integral del convenio vigente, con la posibilidad de proponer modificaciones antes de su renovación automática.

La conformación del CESS refleja la intención de fortalecer el lazo del Consejo de la Magistratura de la Ciudad y la obra social, garantizando una gestión más eficiente y acorde a las necesidades del personal. Su integración incluye representantes de distintos sectores del Poder Judicial de la Ciudad, como delegados del Consejo de la Magistratura, de los Ministerios Públicos, del Colegio de Magistrados y de las asociaciones sindicales, entre otros actores clave.

Asimismo, para facilitar la administración cotidiana y la actualización de las relaciones en el marco del convenio con la OSPJN, la resolución también dispuso la creación de una Oficina de Enlace, integrada por miembros del CESS, con atribuciones operativas directas sobre las áreas relacionadas con la prestación de los servicios de salud.

Esta reforma responde a la necesidad de adaptar la gestión del convenio a la realidad actual del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en un contexto de crecimiento institucional.

Asentado lo anteriormente expuesto, es relevante destacar que el Estatuto de la OSPJN establece tres categorías fundamentales de afiliados: los titulares, los familiares y los miembros del grupo familiar primario, así como los adherentes de titulares extraordinarios.

Dentro de los diversos tipos son regulados como titulares el caso de los empleados, funcionarios y magistrados jubilados. En primer lugar, aquellos que accedieron a la jubilación bajo el régimen de la ley 24.018 (modificada por la ley 27.546) tienen la opción de continuar con la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN), siempre que hayan trabajado al menos cinco años en el Poder Judicial de la Nación y se hubiesen adherido a la obra social durante dicho período. Para mantener su afiliación, deben manifestar expresamente su voluntad de continuar y abonar los aportes correspondientes. En caso de no haber formado parte previamente o no haber cumplido con los requisitos de antigüedad, deberán abonar cuotas adicionales para cubrir el tiempo faltante y alcanzar la antigüedad requerida para acceder a los beneficios completos del régimen.

Por otro lado, los jubilados que perciben sus haberes a través del régimen la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) también tienen la posibilidad de



solicitar su afiliación a la OSPJN, abonando la cuota establecida para tal fin. La normativa establece que, en este supuesto, si ambos cónyuges o convivientes son jubilados del Poder Judicial de la Nación, se los considera afiliados titulares por separado, lo que implica que no podrán integrar el grupo familiar del otro. Sin embargo, los demás familiares podrán ser incorporados a uno de los titulares, según la decisión de este último.

De este modo, el estatuto y el convenio suscripto aseguran que los jubilados, independientemente del régimen bajo el cual se encuentren, puedan mantener acceso a la cobertura de la OSPJN, tanto para empleados, funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Nación como para los de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## **6. Sistema de porcentualidad.**

### **• Sistema de porcentualidad en la Justicia Nacional**

En materia de “porcentualidad”, cabe mencionar que originariamente fue dictada la ley 22.969 (publicada en el B.O del 15/11/1983) que estableció la escala porcentual de remuneraciones para los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación sobre el total de las asignaciones atribuidas a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por todo concepto, excluidos los adicionales de carácter particular. La misma se instituyó a partir del 1º de noviembre de 1983 sobre el setenta y cinco por ciento (75%) de las asignaciones atribuidas a los jueces del Máximo Tribunal; a partir del 1º de diciembre de 1983, sobre el ochenta por ciento (80%) de tales asignaciones; y a partir del 1º de enero de 1984, sobre el total de ellas.

Posteriormente, la ley 23.697 –“Ley de emergencia económica”- (publicada en el B.O del 25/09/1989) dispuso que las políticas salariales que se instrumentasen al personal de la administración pública nacional a partir del 1 de agosto de 1989, deberán expresamente excluir “... la aplicación de toda fórmula para la determinación de las remuneraciones en función de coeficientes, porcentajes, índices de precios de referencia o cualquier otro medio de cálculo que tenga como base retribuciones distintas a las del propio cargo o categoría, o norma que establezca la automática aplicación de mejores beneficios correspondientes a otros cargos, sectores, categorías laborales o escalafonarias o funciones cuando ellas no se ejerzan efectivamente”. Específicamente, en lo que aquí interesa, prescribe: “Sédense por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, la vigencia de los regímenes



*legales de determinación de las remuneraciones del personal de los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación. Durante el plazo establecido en el párrafo anterior, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores de la Nación en ejercicio de sus atribuciones, harán suya la política salarial del Poder Ejecutivo Nacional para sus empleados, dictando las resoluciones y actos que fueren pertinentes a efectos de fijar las remuneraciones del personal. Invitase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a adoptar procedimientos análogos con relación a las remuneraciones del Poder Judicial de la Nación” (Cfr. artículo 45).*

En sintonía, la ley 23.853 (publicada en el B.O. del 24/10/1990) en su artículo 7º estipula: “*Las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación serán establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo velar por el equilibrio entre el uso eficiente de los recursos y el respeto a la dignidad del trabajador. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 24.937 y sus modificatorias*”.

Como puede observarse, de la plataforma normativa citada con anterioridad se desprende que en el ámbito nacional no rige actualmente el criterio de la porcentualidad para fijar las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial lo que constituye una diferencia sustancial respecto de nuestro régimen.

- **Sistema de porcentualidad en la CABA**

Por su parte, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la porcentualidad salarial fue establecida en el contexto del Convenio Marco de Negociación Salarial mediante la Resolución CM N° 507/2005, y posteriormente modificada por la Resolución CM N° 38/2014. Su propósito es garantizar una distribución equitativa de las remuneraciones, asegurando que la escala salarial refleje de manera proporcional las responsabilidades y jerarquías dentro del Poder Judicial de la Ciudad.

De este modo, la escala salarial vigente es la siguiente:

| <b>Cargo</b>                                                                     | <b>Porcentaje Salarial</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| Juez de Cámara                                                                   | 100 %                      |
| Juez de Primera Instancia / Secretario Judicial                                  | 82,64 %                    |
| Secretario Letrado / Secretario General de Cámara / Secretario de Sala de Cámara | 70,60 %                    |
| Secretario de Primera Instancia / Prosecretario Letrado de Cámara                | 64,53 %                    |



|                                                                    |         |
|--------------------------------------------------------------------|---------|
| Secretario Coadyuvante                                             | 60,63 % |
| Secretario Administrativo                                          | 56,96 % |
| Prosecretario Jefe                                                 | 52,87 % |
| Prosecretario Coadyuvante / Prosecretario Administrativo de Cámara | 50,58 % |
| Prosecretario Administrativo / Oficial de Justicia                 | 47,08 % |
| Jefe de Despacho de 1ª                                             | 41,96 % |
| Oficial Notificador ON                                             | 40,96 % |
| Oficial Mayor                                                      | 38,42 % |
| Oficial / Relator / Secretario Privado                             | 36,97 % |
| Escribiente Primero                                                | 34,15 % |
| Escribiente                                                        | 33,08 % |
| Auxiliar                                                           | 28,22 % |
| Auxiliar de Servicio                                               | 26,74 % |

## 7. Antigüedad, permanencia en el cargo, título y otros adicionales o subsidios.

El régimen de adicionales salariales en el Poder Judicial refleja distintos factores vinculados a la trayectoria y desempeño de los empleados, funcionarios y magistrados tales como la antigüedad en el servicio, la permanencia en el cargo y la capacitación profesional. Estos conceptos no solo impactan en la remuneración, sino que también constituyen herramientas de reconocimiento y estímulo dentro de la estructura judicial.

En este apartado, se analizarán los criterios que rigen su asignación en el Poder Judicial de la Nación y en el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con especial énfasis en las metodologías de cálculo, los porcentajes aplicables y los requisitos exigidos en cada caso.

### • Situación de Adicionales en la Justicia Nacional.

El régimen salarial del el Poder Judicial de la Nación se encuentra regulado dentro del marco normativo establecido por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Magistratura de Nación, que, a través del Reglamento para la Justicia Nacional y distintas acordadas y resoluciones, define los criterios aplicables en materia de remuneraciones y adicionales para magistrados, funcionarios y empleados judiciales.

Estos adicionales comprenden conceptos como la antigüedad, la permanencia de un agente, funcionario o magistrado en un mismo cargo, el reconocimiento de títulos académicos, entre otros rubros que impactan directamente en la estructura salarial. Su reglamentación es actualizada periódicamente, en función de los cambios reglamentarios y las



necesidades institucionales, tal como se refleja en la Acordada N° 34/2024, donde se ratifica la vigencia del reglamento y los procedimientos especiales aplicables al personal judicial.

La Justicia Nacional ha establecido un sistema de cálculo y liquidación de los adicionales que busca garantizar la estabilidad y previsibilidad en las remuneraciones, resguardando al mismo tiempo la independencia y el correcto funcionamiento del servicio de justicia.

- **Adicional por antigüedad:** Se encuentra regulado por el Decreto N° 1.417/87 (publicado en el B.O. del 04/09/1987), que estableció un régimen uniforme para magistrados, funcionarios y empleados judiciales, reemplazando el sistema anterior. Este se abona de manera mensual y se calcula aplicando una alícuota del 2% por cada año de servicio o fracción mayor a seis (6) meses.

En el caso de magistrados y funcionarios, se computa el tiempo de servicio o la fecha de emisión del título habilitante, pudiendo optar por la opción que les resulte más favorable más favorable. El porcentaje del 2% se aplica sobre el sueldo básico, compensaciones jerárquicas y funcionales y dedicación exclusiva. Para los demás empleados judiciales, la bonificación se calcula exclusivamente en función de la antigüedad en el servicio, y se aplica sobre el sueldo básico, la compensación jerárquica, la dedicación exclusiva y la bonificación por título, si forman parte de la retribución habitual del empleado.

- **Adicional por permanencia en la categoría:** Se otorga a los magistrados, funcionarios y empleados que acrediten una determinada antigüedad en su cargo o categoría. Está regulado por la ley 22.738 (publicado en el B.O. del 11/02/1983), la cual establece que aquellos que cumplan con los requisitos de antigüedad recibirán un suplemento equivalente al 10% de su haber mensual, el cual incluye tanto el sueldo básico como la compensación jerárquica.

Según el artículo 2° de la ley, la antigüedad mínima requerida para acceder a este suplemento varía según el cargo que se desempeñe. Para los comprendidos en el Anexo VII de la norma (máxima categoría del escalafón judicial hasta Oficial Superior de 6ta. Inclusive), se requieren tres (3) años. En el caso de los sujetos comprendidos en el Anexo VIII (oficial de 7ma hasta la última categoría), se exigen dos (2) años.





Es necesario destacar que tanto la Corte Suprema como el Consejo de la Magistratura de la Nación han efectuado diversas aclaraciones sobre la percepción del suplemento por permanencia en la categoría, principalmente en situaciones ligadas a agentes que cumplían interinatos en sus cargos o casos de magistrados que efectuaban subrogancias.

Así, entre otras cuestiones, el máximo tribunal de la Nación estableció, por Resolución CSJN N° 1278/2003, que los períodos en los que un agente ocupa un cargo provisional por un lapso inferior al estipulado en la ley 22.738 no deben ser considerados para el cálculo del suplemento por permanencia. No obstante, aclaró que si el interinato se extiende de manera ininterrumpida por el tiempo mínimo fijado en la mencionada normativa, el agente comenzará a percibir dicho suplemento, manteniendo el derecho tanto si continúa en su cargo interino como si, al finalizar el interinato, es designado de manera definitiva en el puesto.

En la misma resolución, fijó el criterio a seguir en los supuestos de ascensos, previniendo que el cómputo debe suspenderse mientras el agente ocupe el puesto superior, reanudándose únicamente si retorna a su cargo original. Esta interrupción se aplica incluso cuando el reemplazo en el cargo más alto ha sido continuo y superado el plazo mínimo exigido por la normativa.

Este temperamento fue posteriormente extendido a los magistrados en funciones de subrogancia, por la Resolución CM N° 219/2009 que especificó que dichos períodos deben computarse para la permanencia, siempre que el reemplazo haya sido continuo y/o que, al concluir la subrogancia, el magistrado sea nombrado de manera definitiva en el cargo, garantizando así la continuidad en la percepción del beneficio.

- **Compensación por cambio de categoría:** El artículo 4° de la ley 22.738 prescribe que, en caso de ascenso a una categoría mayor, el suplemento por permanencia se mantiene hasta que los aumentos salariales del nuevo cargo absorban la diferencia, asegurando que el monto percibido no disminuya.

- **Adicional por título:** Se encuentra contemplado en el Decreto N° 4107/1984 (publicado en el B.O. del 22/01/1985), que modificó el artículo 44 del Decreto N° 1428/1973 (publicado en el B.O. del 26/02/1973). Este adicional varía en función del nivel de estudios alcanzado y su afinidad a las tareas desempeñadas.

Los porcentajes de asignación de este adicional son los siguientes:



- Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cinco (5) o más años de estudios de tercer nivel, veinticinco por ciento (25 %) de la asignación de la categoría de revista.

- Títulos universitarios de estudios superiores que demanden cuatro (4) años de estudios de tercer nivel, y los que otorgue el Instituto Nacional de la Administración Pública para cursos de Personal Superior, la Escuela de Defensa Nacional por su curso Superior, el Consejo Nacional de Educación Técnica por los cursos de Técnico en Administración Pública y los certificados que hubiera expedido la Facultad de Ciencias Económicas en orden a lo previsto en el Decreto 1240 de fecha 8 de marzo de 1968; quince por ciento (15 %) de la asignación de la categoría de revista.

- Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel: diez por ciento (10 %) de la asignación de la categoría de revista.

- Títulos secundarios en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la Dirección Nacional de Educación del Adulto: 17,5 % de la asignación de la categoría uno (1).

- Certificados de estudios correspondientes al ciclo básico de los títulos de nivel medio comprendidos en el punto que antecede diez por ciento (10 %) de la asignación de la categoría uno (1).

- Títulos o certificados de capacitación con planes de estudio no inferiores a tres (3) años: diez por ciento (10 %) de la asignación de la categoría uno (1).

- Certificados de estudio extendidos por organismos gubernamentales, interestadales o internacionales y certificados de capacitación técnica con duración no inferior a tres (3) meses: 7,5 % de la asignación de la categoría uno (1).

En el sistema aplicable en la justicia nacional se dispuso que el adicional por título se reconozca únicamente a los agentes que desempeñen funciones vinculadas a su especialidad. Se considera que una función es propia de la especialidad cuando, aun no siendo requisito excluyente la posesión del título, su tenencia permite un desempeño más eficaz por la aplicación de conocimientos específicos. La determinación de la pertinencia del título para la función ejercida queda a cargo de cada jurisdicción.



A su vez, se fijó que los títulos universitarios o de estudios superiores con la misma incumbencia profesional se bonifiquen de manera uniforme, independientemente de la duración del plan de estudios, tomándose como referencia la máxima prevista para la carrera.

En ese orden de ideas, se estableció que los títulos secundarios y ciertos certificados de capacitación se bonifiquen sin importar la categoría ni la función del agente y solo se reconozcan títulos emitidos por organismos oficiales competentes.

Por su parte, se determinó que el pago del adicional comenzaría a regir desde el primer día del mes siguiente a la presentación de la certificación correspondiente. Ello, no obstante, se aceptan constancias provisorias que acrediten la finalización de estudios y el trámite del título definitivo, con la obligación del agente de presentar este último una vez emitido.

Por último, no es posible que se bonifique más de un título por agente, reconociéndose siempre el que otorgue un mayor beneficio.

- **Subsidio por jardines maternos:** En el ámbito del Poder Judicial de la Nación, se dispuso mediante la Acordada 14/2009 un reintegro mensual destinado a cubrir gastos de guarderías o jardines maternos para los agentes que cumplan con los requisitos establecidos. Este beneficio ha sido actualizado en varias oportunidades, siendo su última modificación establecida en la Acordada 18/2023, que fijó el monto del reintegro en \$42.000 a partir del 1° de abril de 2023.

Asimismo, el financiamiento de este beneficio proviene de partidas presupuestarias específicas, cuyo ajuste depende de la disponibilidad de recursos y de la decisión de la Corte mediante nuevas acordadas.

El subsidio está destinado a los trabajadores del Poder Judicial de la Nación que tengan hijos con edades comprendidas entre los 45 días y los 5 años, cumplidos antes del 30 de junio de cada año, siempre que su ingreso mensual no supere el tope establecido por las normas que regulan el cobro de las asignaciones familiares.

- **Situación de Adicionales en la Justicia de la CABA.**

En el Poder Judicial de la Ciudad también los conceptos adicionales que impactan en la remuneración de los empleados y funcionarios incluyen la antigüedad, la permanencia en el cargo, los títulos académicos y otros complementos específicos. Estos se



calculan sobre el sueldo básico conformado y están regulados por el Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA (Res. CM 170/2014).

- **Adicional por antigüedad:** Se computa sobre el sueldo básico conformado y equivale al 2% por cada año de antigüedad o fracción mayor a seis meses. Se computan los años de servicio en el sector público, tanto a nivel nacional como provincial, municipal o en la Ciudad de Buenos Aires. También puede tomarse como referencia la fecha de emisión del título profesional, aplicándose la fecha más favorable al trabajador (cfr. art. 22, inc. a, del Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA - Res. CM 170/2014).

- **Adicional por título:** Se reconoce a los empleados y funcionarios que poseen títulos académicos, diferenciándose los montos según el nivel y la afinidad con las funciones desempeñadas, otorgándose para quienes acrediten un título universitario afín un 25% sobre el sueldo básico conformado, un título universitario no afín un 20%, un título terciario afín, un 20%, un título terciario no afín un 15% y un título secundario un 10% (cfr. art. 22, inc. b, del Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA - Res. CM 170/2014)..

- **Adicional por permanencia en la categoría o cargo:** Se otorga a empleados y funcionarios que cumplen tres años en la misma categoría o cargo, abonándose un 10% sobre el sueldo básico conformado. Este adicional tiene un tope del 30% para quienes permanezcan en la misma categoría durante períodos más prolongados.

Sin embargo, esta limitación se encuentra vigente sólo para los casos de funcionarios, hallándose suspendida para los demás empleados del Poder Judicial de la CABA, hasta tanto se regule la carrera judicial establecida en el artículo 20 del Reglamento Interno del Poder Judicial (cfr. art. 22, inc. c, del Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA - Res. CM 170/2014).

- **Compensación por cambio de categoría:** Cuando un empleado o funcionario es promovido y su nueva remuneración resulta inferior a la que percibía en su categoría anterior, se le otorga una compensación fija equivalente a la disparidad salarial, sin que, a diferencia de lo que ocurre en la Justicia Nacional, se estipule que esta compensación sea absorbida por los aumentos salariales del nuevo cargo. (cfr. art. 22, inc. d, del Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA - Res. CM 170/2014).



- **Subsidio por jardines materno-paternales, o de educación inicial o preescolar:** A través de la Res. CM N° 924/04 se estableció su implementación pudiendo ser requerido por empleados funcionarios y magistrados con hijos de hasta seis años que asistan a establecimientos de educación inicial, tanto públicos como privados, para cubrir el costo mensual de la institución.

En caso de asistir a una institución pública, será suficiente la acreditación emitida por la cooperadora escolar. Este subsidio solo puede ser percibido por uno de los progenitores o tutores en caso de que ambos trabajen en el Poder Judicial de la Ciudad. Además, a partir de la Res. CM 284/2020, se faculto a los beneficiarios del monto otorgado a destinarlo, total o parcialmente, al pago de trabajadores de casas particulares que realicen tareas de cuidado, siempre que se encuentren debidamente registrados ante la AFIP y bajo los requisitos que establezca la Secretaría de Administración General y Presupuesto.

En ningún caso esta alternativa puede generar un doble beneficio ni una ampliación del monto original, debiendo el beneficiario optar entre aplicarlo a la institución educativa o al pago del personal de cuidado.

Es importante destacar que, a diferencia del sistema del Poder Judicial de la Nación, que instaura un tope máximo de ingresos para los trabajadores que solicitan el subsidio, el sistema de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) no impone ningún límite en cuanto a los ingresos mensuales de los solicitantes para acceder a la percepción de este beneficio.

## **8. Régimen de Jubilaciones**

La ley 24.018 (publicada en el B.O. del 18/12/1991) establece el régimen jubilatorio para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación que se desempeñen en los cargos que se detallan en el Anexo I de dicha normativa. En este sentido, dispone que los sujetos mencionados podrán gozar del beneficio jubilatorio -siempre que se encontraren en ejercicio del cargo- una vez que hubiesen cumplido los sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad para los hombres cuando acreditasen treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, y, además, se hubieran desempeñado como mínimo diez (10) años



de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos contemplados por el régimen (cfr. artículo 9°).

En relación al haber jubilatorio, la modificación efectuada por la ley 27.546 (publicada en el B.O. del 06/04/2020), prevé que el mismo será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) móvil del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio. Agrega que: *“En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio”* (cfr. artículo 10).

En lo que respecta a la CABA, la Resolución N° 1412/2008 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social determinó que los magistrados e integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentran alcanzados por las previsiones de la ley 24.018. Posteriormente, la Resolución MTEySS 981/2009 fijó la nómina de cargos del Poder Judicial local homologados para el régimen previsional emanado de la ley 24.018.

Cabe aclarar, que estas resoluciones fueron dictadas en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el Decreto reglamentario 578/1992 (publicado en el B.O. del 13/04/1992) que en su artículo 18 prescribe: *“La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto”*.

Por otro lado, guarda coherencia con lo previsto por el artículo 11 de la ley 24.588 (publicada en el B.O. del 30/11/1995) que especifica: *“Los agentes públicos que presten servicios actualmente en el Estado Nacional y fueren transferidos a la ciudad de Buenos Aires, conservarán el nivel escalafonario remuneración, antigüedad, derechos previsionales que les corresponden en conformidad a la legislación vigente y encuadramiento sindical y de obra social que tuvieron al momento de la transferencia. Los agentes públicos que presten servicios actualmente en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires conservarán el nivel escalafonario, remuneración antigüedad, derechos previsionales y encuadramiento sindical y de obra social que tuvieron al momento de la constitución del gobierno autónomo”*.

En lo que respecta, al régimen que le corresponde a los empleados es del caso mencionar que si bien en ambas jurisdicciones los agentes se rigen por la ley 24.241 (publicada



en el B.O. del 18/10/1993) que implementó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, la ley 4.858 (publicada en el B.O.C.B.A del 05/02/2014) creó el Fondo Complementario de Jubilaciones y Pensiones para el Personal del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires que tiene por objeto abonar un complemento a los agentes que obtengan un beneficio previsional (cfr. artículo 1º) que alcanza a los trabajadores de planta permanente del Poder Judicial que se desempeñen en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público y los demás Tribunales de la Ciudad, que no se encuentren comprendidos entre los beneficiarios de la ley 24.018 (cfr. artículo 2º).

## 9. Sistemas Informáticos empleados

Preliminarmente, cabe aclarar que la ley 26.685 (publicada en el B.O. del 07/07/2011) autorizó *“la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales”* (cfr. artículo 1º). En ese contexto, el Poder Judicial dispuso a través de la Acordada CSJN N° 14/2013 del 21 de mayo de 2013, la obligatoriedad del uso del Sistema de gestión Lex100. Ello se enmarcó dentro del Programa de Fortalecimiento Institucional cuya finalidad reside en el proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia.

Por su parte, en el ámbito local se sancionó la ley 4.736 (publicada en el BOGCBA del 16/12/2013) que establece: *“La utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firma electrónica, firma digital, comunicaciones electrónicas, notificaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en procedimientos administrativos y procesos judiciales, tienen para el sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley”* (Cfr. artículo 1º).

En consonancia, el 22 de mayo del 2017 el Consejo de la Magistratura a través de la Res. CM N° 42/2017 dispuso el uso obligatorio del Sistema de Gestión Expediente Judicial Electrónico (EJE), en el ámbito de jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de



Buenos Aires con excepción del Tribunal Superior de Justicia. Finalmente, y luego de varias actualizaciones, se encuentra vigente el Sistema EJE Cloud.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que existen dos plataformas informáticas diferentes, que al no encontrarse actualmente vinculadas imposibilitan el flujo de información entre ellas, lo que sin dudas constituye un obstáculo de cara a la implementación de un traspaso progresivo de competencias.

## **10. Vacantes de magistrados y concurso**

La cobertura de vacantes en la magistratura es otro aspecto central para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, ya que la falta de jueces titulares puede generar demoras en la administración de justicia y afectar la calidad del servicio judicial. La existencia de vacantes prolongadas no solo impacta en la celeridad de los procesos, sino que también puede comprometer la seguridad jurídica y la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial.

Para garantizar la continuidad y eficiencia del servicio de justicia, tanto a nivel nacional como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se han establecido mecanismos específicos para la selección y designación de magistrados. Estos buscan asegurar la idoneidad, independencia e imparcialidad de los jueces, a través de procedimientos reglados de evaluación y selección, basados en criterios objetivos de mérito y antecedentes.

- **Sistema de la Justicia Nacional.**

La designación de magistrados en el Poder Judicial de la Nación se encuentra regulada por la Resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura, y ha sido modificada en diversas ocasiones por Resoluciones N° 95/15, N° 412/16, N° 235/18, N° 269/19, N° 266/19, N° 289/19, N° 291/19, N° 73/20, N° 171/20, N° 186/20 y N° 210/20. El procedimiento de designación sigue una estructura transparente, con el objetivo de garantizar la idoneidad y el mérito de los postulantes. En este sentido, el Consejo de la Magistratura es el órgano encargado de organizar y supervisar los concursos públicos de oposición y antecedentes, en conformidad con la Constitución Nacional y la legislación vigente.

En el Reglamento de Concursos se fijan las bases para la convocatoria, evaluación y conformación de ternas de candidatos. Este sistema busca asegurar que quienes





accedan a la magistratura cuenten con una formación sólida, experiencia relevante y un perfil acorde a las exigencias del cargo.

Así, se contemplan distintas etapas, que incluyen la conformación del jurado, la inscripción de los postulantes, la prueba de oposición, la evaluación de antecedentes y la entrevista personal. A lo largo de este proceso, se ponderan tanto las capacidades técnicas y jurídicas como la trayectoria profesional y académica de los aspirantes.

A su vez, el Consejo de la Magistratura de la Nación ha implementado un sistema de concursos anticipados para la selección de magistrados. Este mecanismo, establecido en el artículo 7°, inciso 6° de la ley 24.937 y sus modificatorias, permite convocar concursos públicos de oposición y antecedentes antes que se produzcan vacantes. El objetivo es agilizar la cobertura de cargos judiciales, asegurando una transición más eficiente y evitando demoras en la administración de justicia.

La puesta en funcionamiento de este instituto requirió la modificación del artículo 49 del Reglamento de Concursos del Consejo de la Magistratura, realizada mediante Resolución N° 377/2023. Según esta normativa, el Plenario del Consejo, por mayoría absoluta, instruye a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial a convocar estos concursos anticipados. Inicialmente, se aplica a tribunales nacionales con sede en la Capital Federal, incluyendo diversas cámaras y juzgados de primera instancia en fueros como el civil, laboral, comercial y penal.

Los concursos anticipados están diseñados para cubrir hasta cuatro (4) vacantes por convocatoria, aunque en ciertos casos específicos, como los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil con competencia patrimonial, Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo y los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional, este número puede ampliarse hasta ocho (8). El proceso de selección sigue las pautas establecidas en el reglamento general de concursos, con algunas particularidades para estos supuestos. Por ejemplo, se convoca a entrevistas personales a los primeros treinta (30) postulantes en concursos para cuatro vacantes, y a los primeros cincuenta (50) en aquellos destinados a ocho (8) vacantes. El orden de mérito se conforma únicamente con quienes alcanzan los puntajes mínimos requeridos, y el Plenario del Consejo tiene la facultad de revisar de oficio las calificaciones y antecedentes antes de aprobar el



procedimiento y el orden de mérito definitivo, lo cual requiere una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Una vez producidas las vacantes, y a instancias de la Comisión de Selección, el Plenario aprueba y remite al Poder Ejecutivo Nacional las ternas necesarias, integradas según el orden de mérito previamente determinado. La nómina de postulantes aprobada tiene una vigencia de cinco años; transcurrido este período, tanto la lista como el concurso en sí caducan, independientemente de la cantidad de ternas conformadas hasta ese momento.

En marzo de 2024, el Consejo de la Magistratura instruyó a la Comisión de Selección para que procediera a la convocatoria de diversos concursos anticipados, destinados a cubrir vacantes en distintos tribunales de la Capital Federal. Estos concursos abarcaron cargos en Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil (tanto patrimoniales como de familia), Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo, Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial, Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional, y Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

La implementación de los concursos anticipados representa un avance significativo en la planificación y eficiencia del proceso de selección de magistrados en la Justicia Nacional, permitiendo una cobertura más ágil de las vacantes y fortaleciendo la administración de justicia en el país.

A continuación, se presenta un cuadro con el estado actual de los concursos en trámite en el Consejo de la Magistratura:

#### CONCURSOS EN TRÁMITE

|                                       | Fuero          | Nº Concurso | Descripción                                                                         | Nº Cargos | Estado                              |
|---------------------------------------|----------------|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-------------------------------------|
| <b>CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES</b> | <b>CIVIL</b>   | 482         | Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal - Sala D- F- G y L | 4         | Para evaluar impugnaciones          |
|                                       | <b>LABORAL</b> | 451         | CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL-                           | 4         | Para evaluar entrevistas personales |



|                                      |                  |     |                                                                                                         |   |                                                                 |
|--------------------------------------|------------------|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|-----------------------------------------------------------------|
|                                      |                  |     | Salas II- III- V y VII                                                                                  |   |                                                                 |
|                                      |                  | 485 | Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo -Sala VI - VII - VIII y X                                    | 7 | Para evaluar impugnaciones                                      |
|                                      | <b>COMERCIAL</b> | 510 | CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL - SALA D - E - F                           | 3 | Para presentar evaluación de antecedentes                       |
|                                      | <b>PENAL</b>     | 515 | CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL - SALA III- (1 CARGO)           | 1 | Para presentar calificaciones de la prueba de oposición escrita |
| <b>JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA</b> | <b>CIVIL</b>     | 471 | JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 31- 35- 45- 67- 70- 75- 96 y 103 DE LA CAPITAL  | 8 | Para efectuar examen psicológico y psicotécnico                 |
|                                      |                  | 488 | Juzgado Nacional de Apelaciones en lo Civil N° 10-12- 88 y 106 -Familia- (4 cargos)                     | 4 | Para evaluar impugnaciones                                      |
|                                      |                  | 505 | CONCURSO ANTICIPADO - JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL - PATRIMONIAL- DE LA CAPITAL | 8 | Para evaluar impugnaciones                                      |
|                                      |                  | 509 | JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA                                                                          | 3 | Para presentar evaluación de antecedentes                       |



|  |           |     |                                                                                                              |   |                                                 |
|--|-----------|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|-------------------------------------------------|
|  |           |     | INSTANCIA EN LO CIVIL N° 32, 51 y 52 DE CAPITAL (3 cargos)                                                   |   |                                                 |
|  |           | 506 | CONCURSO ANTICIPADO - JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL - FAMILIA- D ELA CAPITAL          | 4 | Para presentar evaluación de antecedentes       |
|  | LABORAL   | 507 | CONCURSO ANTICIPADO - JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL                     | 8 | Para presentar evaluación de antecedentes       |
|  | COMERCIAL | 463 | JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 4, 10, 22, 26 y 28 DE LA CAPITAL                    | 5 | Para efectuar examen psicológico y psicotécnico |
|  |           | 508 | CONCURSO ANTICIPADO - JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL - Juzgado N° 15 | 4 | Para efectuar examen psicológico y psicotécnico |
|  | PENAL     | 504 | CONCURSO ANTICIPADO - JUZGADOS NACIONALES DE EJECUCIÓN PENAL DE LA CAPITAL                                   | 4 | Para presentar evaluación de antecedentes       |
|  |           |     |                                                                                                              |   |                                                 |



|                      |              |     |                                                                                                            |   |                                                                     |
|----------------------|--------------|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|---------------------------------------------------------------------|
|                      |              | 456 | JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL DE ROGATORIAS DE LA CAPITAL.                                                  | 1 | Otras (ver detalle)                                                 |
|                      |              | 484 | Juzgado Nacional de Menores N° 4 de Capital Federal                                                        | 1 | Para evaluar impugnaciones                                          |
|                      |              | 503 | CONCURSO ANTICIPADO - JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL | 8 | Para sortear la subcomisión encargada de analizar las impugnaciones |
| <b>TRIBUNAL ORAL</b> | <b>PENAL</b> | 502 | CONCURSOS ANTICIPADOS - TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL                      | 8 | Para presentar calificaciones de la prueba de oposición escrita     |
|                      |              | 479 | TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7 DE LA CAPITAL.                                                   | 1 | Para evaluar impugnaciones                                          |
|                      |              | 492 | TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 5, 10, 12 y 30 -2 cargos-DE LA CAPITAL                      | 5 | Para presentar calificaciones de la prueba de oposición escrita     |

**TOTAL CARGOS 91**

**TERNA A CONSIDERACION DEL PODER EJECUTIVO**

|  | Fuero        | N° Concurso | Descripción | Estado                          |
|--|--------------|-------------|-------------|---------------------------------|
|  | <b>CIVIL</b> | 405         | Sala D      | con remisión al Poder Ejecutivo |



|                                               |                  |     |                       |                                 |
|-----------------------------------------------|------------------|-----|-----------------------|---------------------------------|
| <b>CÁMARA<br/>NACIONAL DE<br/>APELACIONES</b> |                  | 444 | Sala E                | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                                               |                  |     | Sala E                | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                                               |                  |     | Sala F                | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                                               |                  |     | Sala F                | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                                               |                  |     | Sala I                | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                                               |                  |     | Sala K                | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                                               |                  |     | Sala K                | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                                               |                  |     | Sala M                | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                                               | <b>LABORAL</b>   |     |                       |                                 |
|                                               | <b>COMERCIAL</b> | 374 | Sala C                | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                                               |                  | 478 | Sala B                | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                                               |                  |     | Sala C                | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                                               |                  |     | Sala E                | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                                               |                  |     | Sala E                | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                                               | <b>PENAL</b>     | 397 | Sala I- Vocalía 14    | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                                               |                  |     | Sala Vii - Vocalía 9  | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                                               |                  | 443 | Sala IV               | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                                               |                  |     | Sala IV               | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                                               |                  |     | Sala VI               | con remisión al Poder Ejecutivo |
| <b>JUZGADOS DE<br/>PRIMERA<br/>INSTANCIA</b>  | <b>CIVIL</b>     | 400 | Juzgado Civil Nro 26  | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                                               |                  |     | Juzgado Civil Nro 102 | con remisión al Poder Ejecutivo |



|  |                |     |                            |                                 |
|--|----------------|-----|----------------------------|---------------------------------|
|  |                | 423 | Juzgado Civil Nro 9        | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                |     | Juzgado Civil Nro 25       | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                |     | Juzgado Civil Nro 77       | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                |     | Juzgado Civil Nro 85       | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                | 420 | Juzgado Civil Nro 19       | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                |     | Juzgado Civil Nro 22       | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                |     | Juzgado Civil Nro 44       | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                |     | Juzgado Civil Nro 62       | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                |     | Juzgado Civil Nro 66       | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                |     | Juzgado Civil Nro 69       | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                |     | Juzgado Civil Nro 80       | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                |     | Juzgado Civil Nro 110      | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                | 435 | Juzgado Civil Nro 3        | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                |     | Juzgado Civil Nro 5        | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                |     | Juzgado Civil Nro 27       | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                |     | Juzgado Civil Nro 64       | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                |     | Juzgado Civil Nro 72       | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                |     | Juzgado Civil Nro 94       | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                |     | Juzgado Civil Nro 95       | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                |     | Juzgado Civil Nro 109      | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  | <b>LABORAL</b> | 432 | Juzgado del Trabajo Nro. 2 | con remisión al Poder Ejecutivo |



|  |                  |     |                                         |                                 |
|--|------------------|-----|-----------------------------------------|---------------------------------|
|  |                  |     | Juzgado del Trabajo Nro. 7              | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                  |     | Juzgado del Trabajo Nro. 9              | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                  |     | Juzgado del Trabajo Nro. 11             | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                  |     | Juzgado del Trabajo Nro. 15             | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                  |     | Juzgado del Trabajo Nro. 52             | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                  |     | Juzgado del Trabajo Nro. 54             | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                  |     | Juzgado del Trabajo Nro. 61             | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                  | 438 | Juzgado del Trabajo Nro. 27             | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                  |     | Juzgado del Trabajo Nro. 32             | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                  |     | Juzgado del Trabajo Nro. 36             | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                  |     | Juzgado del Trabajo Nro. 49             | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                  |     | Juzgado del Trabajo Nro. 56             | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                  |     | Juzgado del Trabajo Nro. 73             | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                  |     | Juzgado del Trabajo Nro. 75             | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                  |     | Juzgado del Trabajo Nro. 76             | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  | <b>COMERCIAL</b> | 288 | Juzgado Comercial Nro. 23               | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  | <b>PENAL</b>     | 388 | Juzgado Criminal Y Correccional Nro. 7  | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                  |     | Juzgado Criminal Y Correccional Nro. 17 | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                  |     | Juzgado Criminal Y Correccional Nro. 31 | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |                  |     | Juzgado Criminal Y Correccional Nro. 41 | con remisión al Poder Ejecutivo |





|  |  |     |                                         |                                 |
|--|--|-----|-----------------------------------------|---------------------------------|
|  |  |     | Juzgado Criminal Y Correccional Nro. 44 | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Juzgado Criminal Y Correccional Nro. 58 | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Juzgado Criminal Y Correccional Nro. 59 | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  | 428 | Juzgado de Menores Nro. 2               | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  | 417 | Juzgado Criminal Y Correccional Nro. 1  | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Juzgado Criminal Y Correccional Nro. 3  | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Juzgado Criminal Y Correccional Nro. 23 | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Juzgado Criminal Y Correccional Nro. 30 | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Juzgado Criminal Y Correccional Nro. 37 | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Juzgado Criminal Y Correccional Nro. 38 | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Juzgado Criminal Y Correccional Nro. 45 | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Juzgado Criminal Y Correccional Nro. 47 | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  | 446 | Juzgado Criminal Y Correccional Nro. 13 | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Juzgado Criminal Y Correccional Nro. 14 | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Juzgado Criminal Y Correccional Nro. 18 | con remisión al Poder Ejecutivo |



|                      |              |     |                                                        |                                 |
|----------------------|--------------|-----|--------------------------------------------------------|---------------------------------|
|                      |              |     | Juzgado Criminal Y Correccional Nro. 27                | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                      |              |     | Juzgado Criminal Y Correccional Nro. 42                | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                      |              |     | Juzgado Criminal Y Correccional Nro. 43                | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                      |              |     | Juzgado Criminal Y Correccional Nro. 54                | con remisión al Poder Ejecutivo |
| <b>TRIBUNAL ORAL</b> | <b>PENAL</b> | 306 | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 18 de la Cap.Federal | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                      |              |     | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 28 de la Cap.Federal | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                      |              | 367 | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de la Cap.Federal  | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                      |              |     | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 8 de la Cap.Federal  | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                      |              |     | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 20 de la Cap.Federal | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                      |              | 317 | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 7 de la Cap.Federal  | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                      |              |     | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 14 de la Cap.Federal | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                      |              |     | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 20 de la Cap.Federal | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                      |              |     | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 26 de la Cap.Federal | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                      |              | 338 | Tribunal Oral de Menores Nro. 3                        | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                      |              | 422 | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 2 de la Cap.Federal  | con remisión al Poder Ejecutivo |



|  |  |     |                                                        |                                 |
|--|--|-----|--------------------------------------------------------|---------------------------------|
|  |  |     | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 3 de la Cap.Federal  | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 9 de la Cap.Federal  | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 9 de la Cap.Federal  | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 10 de la Cap.Federal | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 16 de la Cap.Federal | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 18 de la Cap.Federal | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 25 de la Cap.Federal | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  | 449 | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 11 de la Cap.Federal | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 14 de la Cap.Federal | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 14 de la Cap.Federal | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 19 de la Cap.Federal | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 19 de la Cap.Federal | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 24 de la Cap.Federal | con remisión al Poder Ejecutivo |
|  |  |     | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 26 de la Cap.Federal | con remisión al Poder Ejecutivo |



|                                    |              |     |                                                        |                                 |
|------------------------------------|--------------|-----|--------------------------------------------------------|---------------------------------|
|                                    |              |     | Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 26 de la Cap.Federal | con remisión al Poder Ejecutivo |
| <b>CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN</b> | <b>PENAL</b> | 396 | Sala I                                                 | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                                    |              |     | Sala I                                                 | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                                    |              |     | Sala I                                                 | con remisión al Poder Ejecutivo |
|                                    |              |     | Sala III                                               | con remisión al Poder Ejecutivo |

**TOTAL CARGOS 111**

- **Sistema de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.**

La designación de magistrados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentra regulada por el reglamento aprobado por la Resolución CM N° 23/2015 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, el cual establece los lineamientos y procedimientos para los concursos de oposición y antecedentes en la justicia local.

El Consejo de la Magistratura de la CABA es el organismo encargado de llevar adelante estos procesos de selección, con el objetivo de asegurar la transparencia, imparcialidad y mérito en la designación de los magistrados. En este marco, se establecen procedimientos detallados para la evaluación de los antecedentes de los postulantes, la realización de exámenes y entrevistas, y la resolución de los concursos.

Este sistema tiene como fin garantizar que las personas designadas para ocupar cargos judiciales en CABA cuenten con la idoneidad y las competencias necesarias para ejercer sus funciones con eficacia y justicia.

Una diferencia sustancial entre el proceso de designación de magistrados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y el sistema nacional radica en la ausencia de ternas en el procedimiento. Mientras que a nivel nacional la intervención del Consejo de la Magistratura en los concursos culmina con la presentación de ternas de candidatos (cfr. art. 114, inc. 2 CN), en CABA, una vez cumplidas las etapas del concurso, el Consejo de la Magistratura porteño remite el pliego con el candidato seleccionado a la Legislatura, para su consideración y aprobación (cfr. art 116 CCABA).



- **Conclusiones**

El presente informe ha permitido realizar un estudio comparativo entre la Justicia Nacional y la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resaltando las diferencias normativas, organizativas y operativas que existen entre ambas jurisdicciones. A lo largo de los distintos puntos abordados, se ha puesto de manifiesto que, más allá de compartir principios rectores, la estructura y dinámica de cada sistema presentan particularidades que impactan en la gestión y administración de justicia.

Entre las principales distinciones, se ha destacado el régimen disciplinario y el proceso de designación de magistrados. Mientras que en la justicia nacional se dividen las funciones de disciplina y acusación en comisiones separadas, en la Ciudad de Buenos Aires ambas competencias se encuentran unificadas en un solo órgano. Asimismo, los procedimientos de sanción y remoción de magistrados presentan variaciones.

Otro punto central ha sido el sistema de remuneraciones y adicionales, donde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mantiene un esquema de porcentualidad salarial vinculado a la jerarquía de los cargos, en el caso del sistema nacional, se rige por resoluciones específicas de la Corte Suprema y el Consejo de la Magistratura sin una relación porcentual estricta.

En materia de infraestructura y digitalización, se evidenció la coexistencia de dos sistemas informáticos de gestión judicial que, al no estar vinculados, dificultan la interoperabilidad entre ambas estructuras.

Si bien el análisis comparativo realizado ha permitido identificar discrepancias sustanciales, el trabajo realizado debe entenderse como un punto de partida para futuras adecuaciones y profundizaciones en la materia. La transferencia de competencias de la justicia nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires exige un proceso ordenado y progresivo, que no solo garantice estabilidad y previsibilidad en la prestación del servicio de justicia, sino que también minimice los impactos operativos y normativos de la transición. En este sentido, los extremos aquí expuestos pueden servir como base para posteriores discusiones y revisiones, orientadas a consolidar un esquema judicial, coordinado y en plena consonancia con el mandato constitucional de autonomía de la Ciudad.